



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Rad. N°. 11001-40-03-022-2022-00749-00

Proceso: Ejecutivo.

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, por cuanto las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Inversionistas Estratégicos S.A.S., endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., contra Jorge Emiro Rojas Pedroza.

ANTECEDENTES

1. El promotor entabló la referida acción para obtener el recaudo de \$41'720.357.00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 8380536 allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago (PDF 004).

2. El 21 de julio de 2022 se radicó la demanda y el 9 de agosto siguiente se libró mandamiento de pago (PDF 005 y 007).

3. Enterado de la demanda (PDF 009, 013 y 016), el señor Jorge Emiro Rojas Pedroza, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó «*pago parcial de la obligación*» y «*ausencia o violación de instrucciones*» (PDF 013).

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto, se procede a dictar la correspondiente decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, esto es, la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del juzgado, se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que es procedente decidir de fondo.

Sea lo primero precisar que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un proceso de ejecución sin título que lo respalde.

En el sub examine, se allegó el pagaré No. 8380536 suscrito el 12 de julio de 2022, diligenciado conforme a las instrucciones otorgadas, mediante el cual el señor Jorge Emiro Rojas Pedroza se comprometió a pagar el 13 de julio de 2022 la suma de \$41.720.357.00 a favor del Banco Davivienda S.A. (PDF 003), pagaré que endosó en propiedad y sin responsabilidad a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. (pág. 3 PDF 003)

Instrumento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el canon 709 del mismo estatuto, es decir, «[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero»; «[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago»; «[l]a indicación de ser pagadero a la orden» y «[l]a forma del vencimiento».

Aunado a lo anterior, como el mencionado título fue suscrito por el demandado en calidad de deudor, presta mérito ejecutivo en su contra (art. 422 del C.G.P.), pues «*qued[aron] obligad[os] conforme al tenor literal del mismo*» (art. 626 del C.Co.); circunstancia confirmada en la contestación de la demanda con el pronunciamiento sobre el hecho 1 del libelo introductor (PDF 013).

Establecida la legalidad de la ejecución promovida, se procede al análisis de la defensa «**pago parcial de la obligación**», soportada en que realizó abonos mensuales «al parecer» desde octubre de 2018 hasta marzo de 2020.

El “**pago**”, a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.*”

Para analizar la excepción, cumple recordar que Inversionistas Estratégicos S.A.S. actúa como endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.

Con relación al **endoso**, este, es el mecanismo que la ley comercial ha establecido como idóneo para la transmisión -con plena protección cambiaria- de los derechos contenidos en un título valor a la orden, acto que se perfecciona con la firma del endosatario y la entrega material del título que reúna los requisitos de ley.

Dentro de los beneficios de la protección cambiaria, está el principio de autonomía, según el cual el derecho del tenedor legítimo es originario y no derivado del endosante, pues se trata de un derecho incorporado en un documento que no se afecta por las vicisitudes que puedan haberse presentado por razón de titulares (poseedores) anteriores o de relaciones jurídicas existentes entre otros signatarios.

Sobre ese principio, el artículo 627 del Código de Comercio establece que *“todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*.

Tratándose de la acción cambiaria, como es la referida en el plenario, el pago constituye una de aquellas defensas que puede plantear el demandado por expresa autorización del numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, siempre y cuando conste en el título-valor por tener esta excepción primordialmente un carácter real.

En ese sentido, el artículo 624 del Código de Comercio establece que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

Con el fin de acreditar el fundamento que prueba dicha excepción, el extremo pasivo aportó:

Copia de una certificación de los productos financieros que tiene el demandado con el Banco Davivienda, en la que se acredita la existencia de la obligación No. 5902027300136059 por valor de \$53.429.626,29 (PDF 009 Fl. 2).

DAVIVIENDA CERTIFICA							
Que JORGE EMIRO ROJAS con Cédula de Ciudadanía número 88141596 tiene en el Banco los siguientes productos:							
Tipo de Producto	Nro. de Producto	Valor Canje	Fecha Pago Min	Pago Mínimo	Saldo o Cupo Disponible	Saldo o Pago Total	
TARJETA DE CREDITO	4410806599183973	\$0.00	22/08/2018	\$0.00	\$20.985.352.00	\$9.284.646.00	
CREDIEXPRESS FIJO	5902027300136042	\$0.00	01/10/2018	\$301.000.00	\$0.00	\$9.571.702.69	
CREDIEXPRESS FIJO	5902027300136059	\$0.00	01/10/2018	\$1.455.000.00	\$0.00	\$53.429.626.19	
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0550027300053991	\$0.00	---	\$0.00	\$4.237.979.56	\$4.249.037.5	
CUENTA DE AHORROS FIDUCIARIO	0570027370063979	\$0.00	---	\$0.00	\$8.946.732.27	\$8.976.465.2	

Copia de los comprobantes de transacciones del Banco Davivienda, de fecha 30 de agosto de 2018 por los valores de \$759.997 y \$464.054 para la obligación No. 5902027300136059 (PDF 009 Fls. 8 y 9).

DAVIVIENDA PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA (92)00103168564160

Fecha: DD / MM / AAAAA 10/29

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO: Ahorro Corriente Fondo* CDT DaviPlata

APORTE: Tarjeta de Crédito Créditos

ABONO DE PRODUCTOS: Tarjeta de Crédito Créditos

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

No. PRODUCTO: 5902-0273-0013-6059

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA
Nombre del Beneficiario:

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO: Jorge Rojas

Valor Efectivo \$

Valor Cheques** \$ 759.997

VALOR TOTAL \$ 759.997

**Diligenciar información de cheques al respaldo.

FIRMA de quien realiza la transacción: Jorge Rojas

Tipo de documento de identidad: 27141570 Número:

— CLIENTE —

DAVIVIENDA PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA (92)00103168564162

Fecha: DD / MM / AAAAA 10/30

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO: Ahorro Corriente Fondo* CDT DaviPlata

APORTE: Tarjeta de Crédito Créditos

ABONO DE PRODUCTOS: Tarjeta de Crédito Créditos

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

No. PRODUCTO: 5902-0273-0013-6059

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA
Nombre del Beneficiario:

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO: Jorge Rojas

Valor Efectivo \$

Valor Cheques** \$ 464.054

VALOR TOTAL \$ 464.054

**Diligenciar información de cheques al respaldo.

FIRMA de quien realiza la transacción:

Tipo de documento de identidad: Número:

— CLIENTE —

Analizados los anteriores medios de convicción, bajo las reglas de la sana crítica (artículo 176 del CGP), se evidencia que la excepción denominada «*pago parcial de la obligación*» no está destinada a prosperar, pues la parte ejecutada no cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP.

En efecto, obsérvese que en este caso no se demostró que el ejecutante Inversionistas Estratégicos S.A.S. estuvo involucrado en el negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación o transferencia del título, por lo que no puede oponerse aquel pago no certificado dentro del instrumento cartular.

Lo anterior, por cuanto el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio dispone que las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

Por consiguiente, como el pago no se ve reflejado en el título conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio y el demandante es endosatario no es posible proponer esa defensa, dado que no se acreditó que fue parte del negocio que dio origen al título-valor, por tanto, los dos comprobantes de transacciones de fecha 30 de agosto de 2018 respecto a la obligación 5902027300136059, que sumados dan un total de \$1.224.051 no tienen la virtualidad suficiente para ser oponibles al actual

tenedor del título, pues por el principio de autonomía su derecho es originario y no derivado del endosante, por lo que esos pagos no le son oponibles al no estar incorporados en el instrumento cambiario, de ahí que el medio de excepción propuesto no este llamado a salir avante.

Máxime cuando son comprobantes de transferencias de dinero realizadas con anterioridad al endoso realizado en noviembre de 2021 por el Banco Davivienda a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST.

Ahora bien, se procede al análisis de la defensa **«ausencia o violación de instrucciones»** soportada en que el endosante alteró las fechas de creación y de exigibilidad de la obligación, al llenar los espacios en blanco del título-valor (PDF 013).

Para su definición, cumple recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, el título-valor puede extenderse y entregarse con **espacios en blanco**, siempre que aquél se diligencie con base en los criterios que para el efecto dicte el girador, pues el desconocimiento de estas daría lugar a que el deudor promoviera las excepciones fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

Entonces, le corresponde al ejecutado la carga de la prueba, en los términos del artículo 167 del CGP, encaminada a demostrar los hechos en que fundamenta sus excepciones. Máxime si se considera que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar. (artículo 261 del CGP).

Con relación al diligenciamiento del título, se evidencia que el extremo pasivo suscribió la siguiente carta de instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

En ese contexto, no existe discusión que el instrumento aportado para el recaudo compulsivo fue emitido por el deudor con espacios en blanco y que éste confirió las directrices para su diligenciamiento, tal y como se observa PDF 1 del paginario.

En efecto, nótese que en estas se autorizó al tenedor legítimo del instrumento, entre otras, para «*diligenciar sin previo aviso los espacio en blanco contenidos en el “presente pagaré”*».

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la excepción propuesta también está destinada a fracasar, pues no le asiste la razón a la parte ejecutada cuando afirmó que «*aunque el endosante hubiere aplicado la cláusula de aceleración para el cobro del crédito, las fechas registradas en el instrumento de recaudo no se sujetan a la realidad de los hechos contractuales teniendo en cuenta que el deudor se constituyó en mora desde el mes de marzo de 2020*», pues, como antes se ilustró, corresponde a la del diligenciamiento del título, de manera que desacierta el profesional del derecho al señalar que la fecha de suscripción del pagaré no corresponde con la fecha de inicio de la obligación, ya que ello no fue la directriz trazada en la carta de instrucciones.

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordenará seguir adelante la ejecución con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **NO PROBADOS** los medios de defensa formulados por el apoderado del señor Jorge Emiro Rojas Pedroza, denominados «*pago parcial de la obligación*» y «*ausencia o violación de instrucciones*», conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.668.814** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 47 del 19 de marzo de 2024

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a838d8710590328d41c28ed26f0baa7f43497a313bba5c2a80fee0d25cd4857c**

Documento generado en 18/03/2024 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>